POR LOS SEÑORES DIPVTADOS.

CON EL SEÑOR FISCAL.

EN LA REVOCACION DE LA FIRMA.

INITIVM A DOMINO.

INHIBELES por ella V.S. *Que de sus meros oficios, ni de otra manera no le supliquen, ni pidan consulta para gastar del dinero, y masa de las Generalidades del Reyno, las cinco mil libras que con ella pueden gastar, cada vn año, sino estando ya gastadas, empleadas, y consumidas las tres mil libras Iaquessas, que cada vn año, sin consulta, pueden gastar: y sino estuuieren todas gastadas, y la resta que estuuiere por gastar, no bastare para lo que huuieren menester, consulten por lo que faltare.* Suplican la reuocar los Señores Diputados, y parece que con justicia, por los fundamentos siguientes.

Lo primero por no ser parte legitima el Señor Fiscal para auella obtenido: ni conforme a derecho (entendiendolo como luego diremos) ni cõforme a los Fueros, Actos de Corte, y costũbres del Reyno: Conforme a drecho, distinguiẽdo entre los drechos y cosas, que a qualquier supremo Principe, y soberano Señor competen directo, & de per se, como Regalias, & censentur in proprio patrimonio Principis consistere, como las que refiere el *tex. in c. vnico: quæ sint Regalia. in fœudis*, que segun algunos Autores son 20. y segun otros 22. y como tambien serian las que por legitima prescripcion, o costũbre, o por justa interpretacion de los DD. se les acrecentassen, las quales son otras muchas, como resulta de Ysernia, Aluaroto, Afflicto, y los demas, que comentaron aquel tex. y de los q̃ escriuẽ tratados en

teros de Regal. y de Iure Fisci. Y entre las cosas que es nutu Principis, y por decreto, o ley ordenasse, y mandasse. En las primeras aun que por los Fueros, leyes, y costumbres del Reyno, no se le diesse a su Magestad, entēdemos, q̃ pues (por su clemencia) no se las aya limitado, o quitado por los mismos Fueros, y legitimas costumbres, le cōpeten; y que para defendellas es parte legitima su Procurador Fiscal, por los caminos Iuridicos, y Forales, y tābiē por el de firma. Pero en las segundas, quæ nec essent de Regalibus, nec de Principis patrimonio, y se pretendiessen, quia sic Principi placuit, eiusue Magistratibus videntur expedire, dissonum videretur à principijs foralibus, que el Procurador Fiscal fuesse indistinta, y generalmēte parte para litigar, y ganar firmas sobre ellas. Y si en este caso fuesse parte, seria, o porq̃ la obseruancia, y custodia general de todas, y de qualquier ley del Reyno, le perteneze como Regalia, etiam en las que no tocan en su Real patrimonio, ni jurisdiccion vllo modo, sino que conciernen al patrimonio del Reyno, o al de las Vniuersidades, o a los intereses, y pleytos de los particulares. O porque la conseruacion del dinero, y masa de las Generalidades del Reyno toque a su Magestad por Regalia, o por interesse primario. Lo primero aunque el hazer, y interpretar las leyes de derecho (licet *à tex. non expressa, in dict. c. vnico*) es Regalia, y de las mas importantes, *vt ex l. fina. C. de legibus docet Camerar. in ca. 1. de prohibita fœudi alienatione per Federicum pag. 641. in 7. conclu. Afflict. in d. c. vnico, verbo Regalia num. 103. Rosental. de fœud. cap. 5. conc. 2. num. 4. Petrus Greg. de Republica lib. 9 c. 1. num. 39. Castaldus de Imperatore q. 110. nu. 1.* quos & alios sequitur *Syxtin. de Regal. lib. 1. c. 2. num 9.* pero como el aduierte, numero antecedēti, aquesta Regalia prouiene ex alia, quod Princeps vti possit clausula, plenitudinis potestatis, & ex ea; quod placuerit, statuere possit ex *Castal. d. q. 110. nu. 7. Afflic. d. ver. Regalia. num. 68. & Iacobino de Santo Ieorg. de feud. ver. Princeps Pedemontium. num. 13.* Y no vsando della su Magestad (por su clemēcia) en este Reyno, consiguese à fortiori, q̃ no sera Regalia la obseruancia general de las leyes, quas nisi in Curia, & cum Curia generali non statuit, Foro de ijs quæ Dominus Rex. *Molinus vers. Fori Aragonum fol. 157. col. 2. vers. Fori in Aragonia, & ibi Plebanus.* Ni aun los Autores, que dizen que los Principes que vsan de plenitud de potestad, tienen por regalia el hazer leyes, y interpretarlas, y que esto es de Regalibus, veo que digan que la obseruancia dellas, en lo que no tocan al patrimonio, jurisdiccion, o superioridad del Principe, lo sea: sino en quanto quedasse comprehendida in absoluta potestate, & in clausula, plenitudinis eius. Por la segunda consideracion, de que el dinero, y masa de las Generalidades, y su conseruacion, toque como Regalia al Principe, do no se mezcla patrimonio de su Magestad, ni jurisdiccion suya, tampoco veo Autor que lo diga: aunque podria comprehenderse en la misma clausula, plenitudinis potestatis, vbi Princeps ex ea procederet. Y sino es que dixessemos, que el Procurador

curador Fiscal seria parte para pedir firma en la obseruancia de qualquiera Fuero, o Acto de Corte, etiam en los que tocan mera, y priuatiuamente a las causas y pleytos particulares, con total indepēcia de su Real patrimonio, jurisdiccion, superioridad, y Regalias: no parece puede pretenderse, que lo sean para la de los Fueros, y Actos de Corte, que disponen las cantidades, que pueden gastar los Señores Diputados, y la forma en que deuen hazerlo. Exemplo q̄ el Astricto, no acuse sino en los casos que de Fuero le compete. Que en los Processos ordinarios, Ciuiles, o Reales de Aprehēsion, Manifestacion, y los demas, se guarden las mismas disposiciones, y que no se reciuan las proposiciones, sino fueren dadas dentro del tiempo, o q̄ en el ritu se guarde el orden foral, y en el recto la justicia de las partes, quamuis in id vertatur obseruantia legum Regni: no, empero seria parte, porque su interesse, o es ninguno, o secundario, & à remotis. Y si en articulos emergentes, en pleytos de entre partes auemos visto salir el Regio fisco, ya, à acusar, ya, à obtener firmas, ya, à sacar monitorios, vt Ecclesistici in debito officio contineantur, honoremque debitum seruent Domino Regi, y que no le turbē su Real jurisdiccion, a sido mezclandose interesse directa, y principalmente de su Magestad, turbandosela, y embarazandole con excepciones indebidas el progreso de los Pleytos, y Iuyzios de Aprehensiō, como si se presentasse inhibicion de Iuez Eclesistico, para detenerlos, o por otros caminos indeuidos se turbasse la Real Iurisdicciō, en estos casos, y otros semejātes, auemos visto a instācia del Procurador Fiscal, sacar monitorios con cominacion de ocupacion de temporalidades, contra los Iuezes Ecclesiasticos, y remitir presas personas Ecclesiasticas en aquesta fragrancia a sus Iuezes, y acusarlas ante ellos el Procurador Fiscal, como quando resisten, o embaraçan la Real jurisdiccion, y castigar en los mismos casos los seglares complices en ello. Pero aquesto por mezclarse Regalia, y interese æque principal de su Magestad, distincto del de las partes, para que no le impidan el curso da su Real jurisdiccion, ni se la perturben, ni resistan; empero, cessando aquesto, por mera obseruancia de las Leyes, entre particulares, no se ha entendido, que el Procurador Fiscal sea parte legitima, nec etiam in viam Iuris; quanto menos en el Reyno, ex ante dictis, & infra subijciendis.

Ni pareze, que en la otra consideracion, de que las disposiciones forales, sobre que se sacò la firma, van à conseruar el dinero, y masa del Reyno, tiene interesse su Magestad, qual era necessario para ser parte; que quādo à remotis se considere, que como soberano Señor le tiene en la buena administraciō del dinero del Reyno, y en que se gaste por el orden de los Fueros; no, empero es interesse directo, ni primario, sino remoto, y secundario, insuficiente para ser parte legitima en su consideraciō, para lo qual en Aragon solo se atiende el interesse directo, y primario, vt statim. In viam Fori hæc exceptio fisco obiecta partis non legiti-

 mæ,

mæ, & primũ fundamẽtũ, planius procedunt, porque conuienen en ello diuersas reglas forales. Que en Aragon, non habemus clamun de manu Regis. Nec secundarium interesse. Quod omnia sunt expedienda ad instantiam partis legitimæ, & habentis interesse principaliter. Y porque los Practicos *Molin. ver. Procurator Fiscalis & Plæban. §. Procurator ex num. 82.* aunque cuẽtan, y refieren diuersos casos en q̃ el Procurador Fiscal es parte, juntandolos ex profeso, & per viam vniuersalis doctrinæ; no se acordaron del que tratamos. Y con ser Regalia la execucion de las sentencias criminales, de las contenidas en el *cap. vnico, quæ sint Regalia,* segũ la interpretacion de los DD. y el texto, por lo qual, antiquitus, el Fiscal era parte para instar las causas criminales, quando despues de cõtestadas se apartaua la parte, *vt in foro 2. de Procuratore Fiscali, Serenissimi Regis Martini primi;* despues se quitò por el Fuero, *Por quãto de Procurator. astrictis, vt aduertit Glosela marginalis in dit. foro de Procuratore Fiscali, & hoc iure vtimur.*

Imò verò, ni despues de dada la sentencia, in criminali, apartandose la parte, se podrà executar instãte el Procurador Fiscal: *vt refert Molin. ver. post sententiam, vers. post sẽtentiam condemnatoriam fol. 259. & ibi Pleban num. fina.* Y la razon de Molina stringit in proposito, *quia in Aragonia non habemus officium iudicis, quia omnia debent fieri ad instantiam partis, cuius principaliter interest, & nõ habemus in Aragonia interesse publicum regulariter, quia Procurator Fiscalis, ne crimina remaneant impunita, non potest pro interesse publico, aliquem regulariter accusare, vt supra in verb. Clamum.* sõ sus palabras. Y assi iresuelue, q̃ no sera parte para instar la execucion de las sentencias criminales, con ser de las Regalias *del cap. vnico,* quæ sint Regalia; y mucho menos pareze, que lo sea para obtener firma en la forma de gastar las tres, y las cinco mil libras, que sin consentimiento del Señor Aduogado Fiscal, pueden gastar los Señores Diputados: assi por los Fueros, y actos de Corte antiguos: como por el de las Cortes de *92.* enque principalmente apoya la firma. Et ratio, rationis potest esse, porque los patrimonios de los Reynos, y de las Ciudades, villas, y lugares dellos, aunq̃ son de su Magestad quo ad vniuersalem protectionem, de la misma manera, que los de cada vasallo particular: *vt ex Montaluo, & alijs docet Auiles in cap. 1. Prætorum num. 14. vbi numer. sequentibus ex Abba. & Felin. in cap. si diligenti. de præscriptionibus.* docet quo ad particulare dominium, dominum districtus, non esse dominum bonorum infra limites existentium, nisi quo ad protectionẽ, ponderans *in id, glosam in l. fin. & in l. Barbarius de offic. Prætoris, & Bartolum in prohemio digestorum §. omnem num. 3. & Angelum in l. Lutius de euictionibus, & Alex. cons. 112. num. 6. in 4.*

Y assi vimos, que hauiendo el Excellentissimo Señor Marques de Xelues, Virrey deste Reyno mãdado por sus cartas de Chancilleria a las Ciudades, y Villas del, que imbiassen sus Sindicos para le dar cuenta de sus patrimonios, y propios, y de los Censos, y deudas que tenian, queriendo poner forma en sus administraciones, consultaron

con

con sus Aduogados, si la diligencia era conforme a los principios forales, y se sintio comunmente, que les repugnaua, y aunque vinieron Sindicos, fue para escusarse, y para suplicar a su Excellencia mandasse reuer en ello, y admitir las causas de escusacion que propusieron como despues (cō mayor acuerdo) se admitieron, licenciandolos para que se boluiessen a sus lugares.

Y aquesto procede mas vrgentemente en nuestro caso, hauiendo forma tan antigua, para que los Señores Diputados no puedan gastar, sino las tres mil libras a su arbitrio: y despues las cinco, cō consulta de V. S. y de alli arriba con la misma, y con consentimiento del Señor Aduogado Fiscal, quedando remitido por este camino el conocimiento en las cinco a V. S. absolutè: y en las demas cantidades consintiendo en las consultas el Señor Fiscal, restando aun para las tres de libre disposicion, la censura, y juyzio de los Contadores, conforme el Acto de Corte, que habla de su poder, y auctoridad, que es vrgente ponderacion para entender que las ocho mil libras, no tuuieron otra sujecion por Fuero, mas que las tres, al arbitrio de los Señores Diputados, con la superintendencia, y censura de los Contadores: y las cinco a la de V.S. en cuya mano està precisamente, admitir, o negar la consulta, y abrir, ò cerrar la puerta en todo, ò en parte, a que se gasten, ò no.

Y si bien la masa del Reyno està tan exausta, como entendemos, pero las facultades, y formas susodichas, son tan limitadas, y precisas, que sin admitir por parte al Señor Fiscal, cerca dellas, quedan bien preuenidos todos los inconuinientes, que pueden considerarse, y como el Fuero de la facultad de gastar los Diputados, por cōsulta, de las Cortes de 92. vltra de las cinco mil, requirio la voluntad del Señor Abogado Fiscal, si le parecieraq̃ podia interuenir en el gasto de las ocho, le fuera facil auello declarado. Y por el mismo acto de Corte, los Señores Diputados que entran son impugnadores de las cuentas, y no otros. Y quando a su Magestad se le sirue, es por la Corte general, ò por los Señores Diputados, con cōsulta de V. S. que por el Fuero de 92. tienē sus facultades y poderes en esta parte; pero su Magestad por su clemēcia, no lo pide, ni toma como bienes proprios, aũque quando fuesse seruido de mãdarlo, hazienda, y personas estariã siempre a su Real disposicion, y seruicio.

Dos dificultades represento V.S. contra aqueste fundamento, La vna que las cuentas se passan cō publicidad y para que qualquiera singular del Reyno pueda aduertir qualquiera cosa q̃ le parezca, señalando, que qualquier particular fuera parte tambien para obtener esta firma. La otra, que pues el Fuero de 92. con no permitir la consulta vltra de las cinco, sin consentimiento del Señor Fiscal, le hizo parte interesada en las cantidades excedientes, que por consiguiente, vt securius illæ conserbentur, difficiliusq; ad illarum erogationem, vel consumtionem perueniatur, lo ha de ser para firmar de derecho ante V.S. sobre que no

se

se consulte de las cinco, sino pro modo deficientis, & consumptæ iam quantitatis, de las tres.

Sed nihil nos mouent in contrarium. Dicitur enim ad primã, que las cuẽtas se passan la puerta abierta, y con publicidad, y que se admitiria qualquiera aduertimiento de qualquier particular, cerca de su expedicion, y resolucion: no porque estè dispuesto por Fuero, ni Acto de Corte, sino porque seria conforme a razon y equidad; pero inde non colligitur, que juridicamente, y en processo, o firmando de drecho, ningun particular fuesse parte para ello: porque las instancias permitidas cuilibet de populo: assi sean ciuiles como criminales, estan especificadas por los Fueros, y Actos de Corte, fuera de los quales la regla es en contrario: ni el ocurrente es dellos: ni entiendo, que la razon de la equiparacion proceda inter Procuratorẽ fiscalem & particularem Regni in proposito. Por que el particular del Reyno (cuiusuis sit status) si nõ in particulari; alomenos en comũ y como representando en el vniuerso, cuius pars est, viene a tener interesse principal y directo en las Generalidades: y no le tiene el Fisco, porque los Reynos, o pueblos cuyos son, nisi lege impediantur, liberas ædes habent en la disposicion de sus bienes, y rentas, non solum illis vtendo, sed & abutendo *l. in re mandata C. mandati. l. sed & si lege §. cõsuluit. de petitio hæreditas.* Et esse comunem opinionem ex *Alexandro, & Iassone. in l. is cui bonis. de verbor. oblig. resoluit Bouadi. lib. 5. polit. c. 4. num. 3.* y el señorio vniuersal de los Principes, que no reconocen superior, *vt in l. deprecatio. ad legem Rodiam de Iactu.* ibi: *Ego quidem mundi Dominus, lex autem, Maris & in l. bene à Zenone C. de quadrien. præscriptione.* se entiende quãto a la jurisdicciõ, proteccion, y defensa, y no quanto al señorio y propriedad, *vt ex glo. in c. conuenior. verbo omnia 23. q. 8. & penul. in l. Barbarius. de officio Prætor. Abbate in c. si diligenti de præscriptio.* & alijs permultis docet *idem Bouad.* vbi proxime.

Y aunque por la defensa y proteccion sea Real atributo, proueer y ver como se sustentan, vt ibi aduertit *Bouad. ex Luca de Pena in l. quicunque. C. de omni agro desserto lib. 10. Castrens. in l. continuus §. cum quis. n. 4. & ibi Bart. num. 5. de verb. oblig.* procede en terminos, que le tocasse la administracion, y gouierno: y aũ entonces en el gasto, y en el passar las cuentas se siguen las leyes de las Prouincias, vt in *in l. 22. tit. 6. & l 20. tit. 7. lib 3 recopil. Auendaño c. 10. Prætorum num. 30. 2 par. Felin. in c. dilecti. de maioritate, & obedientia:* y assi pues las leyes y practica del Rey no tiene puesta y señalada forma, assi en lo que se ha de gastar, como en dar la cuenta los Señores Diputados, sino en las cosas q̃ se hiziere mencion del Fisco Regio, no se ha de admitir por parte.

De donde cessa tambien la segunda dificultad, pues haziendo mencion del Fisco, y requiriendo su consentimiento de las ocho mil arriua; no tiene interes considerable en las ocho, y fuera facil commemorarle tambien para las cinco, y para las rres, si pareciera a los legisladores; y assi su autoridad cõtineri debet, in proposito, intra cãcellos à foro expressos: porque antes no fue necessario aqueste consentimiento, como consta del Fuero

ro de 64. referido en el de Taraçona, y de los Actos de Corte antiguos: en todos los quales tan solamente huuo facultad de disponer de los tres mil escudos, los setecientos con firma de cinco Diputados, y de alli arriba, con firma de ocho, sugetos a la censura de los Contadores.

Lo segundo y principal, dato sed non concesso, que el señor Fiscal fuesse parte legitima, la firma deue reuocarse. Porque (salua pace) su inhibicion transcendit notissimos fines del Fuero de Taraçona, el qual nec expresse, & dispositiue, nec in antecedenti, vel consequenti necessario (quod etiam ex litera foret) nec presupositiue, prescriuio la forma de la inhibicion de la firma, a saber es, que los Señores Diputados no consultassen de las cinco, sino consumidas y gastadas las tres mil, que pueden gastar sin consulta, o por lo mas que se ofreciesse gastar pro modo occurrentis necessitatis, nullibi enim talis forma præscribitur in dicto foro, el qual tan solamente, mente, & verbis in id fertur; que los Señores Diputados tuuiessen de libre disposicion las tres mil libras, y que a mas dellas pudiessen gastar otras cinco por consulta de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, interponiendola cinco Señores Diputados, interuiniendo vno de cada braço, en cada vn año: vltra y a mas de las dichas tres mil, dando cuenta a los Contadores. Y que si necessario fuesse gastar mas de las tres, y cinco mil libras, en cosas del seruicio de su Magestad, y bien del Reyno, pudiessen consultar con V. S. consintiendolo el Señor Aduogado Fiscal, y gastarlo con dicha consulta, pero que aquesto huuiesse de ser efectiuamente gastadas y consumidas las tres mil libras de libre facultad, no ay palabra en el Fuero: Y el dezir que se puedan gastar las cinco, y de alli arriba, por la forma del Fuero a mas de las tres, no haze argumento paraque huuiesse de ser ya consumidas las tres, o las cinco efectiuamente: antes bien el Fuero de Taraçona ibi: (Y esto en vna, o mas vezes de la forma y manera que a dichos Diputados pareciere;) las quales à lo mucho podran significar arbitrio de buen varon y regulado, *l. fideicommissaria libertas 2. de fideicommiß. libertat. l. fideicommissa. § quamquam de leg. 3. cum latissime congestis, à Menoch. de arbitrarijs q. 8.* y a mi ver en este caso, que el Fuero le regula, ya a parte ante, con que la cõsulta se interponga por cinco Diputados, vno de cada braço, y con que V. S. venga en ella. Y a à parte post, con que las cantidades se empleen segun la consulta, y las passen los Contadores, entenderia que in reliquis, & ommissis, aquellas palabras importan mera, y absoluta voluntad: y por consiguiente antes, o despues, que efectiuamente esten gastadas, en todo, o en parte las tres, o cinco mil libras

Y si las palabras no repugnan, antes assisten, el intento, la mente, y razon del Fuero, claramente persuaden aquesta intelligencia. Segũ la qual æquissimum videtur, que quedasse a los Señores Diputados facultad, de disponer de tres mil libras sin consulta, ni otras solemnidades: con las quales auian de occurrir a todas las cosas, y gastos ordinarios por discurso de todo el año: y como las cinco, y de alli arriba, ex verbis, & mente fori, no se seña-

señalen para aquestos gastos ordinarios, sino para extraordinarios, vt patet ibi: Se ofrecieren tales necessidades, &c. & statim in ferius ibi. Para subuenir dichas necessidades. Et rursus ibi: E si por ventura se ofreciere ser necessario. Et nihilominus, pueden concurrir al principio del año, y si fuesse necessario embeuer en la primer consulta todas las tres mil de libre facultad, o parte dellas (eadem enim est ratio de parte ad partem, quæ de toto ad totum) quedarian frustrados los Señores Diputados de la facultad, y libre disposicion de las tres, & fieret inde, q̃ en todas las cosas, y casos de ordinario discurso y gasto, para los quales el Fuero, por palabras y mente, aplicô las tres mil de libre facultad, como lo conuencen manifiestamente las palabras suso referidas, por las quales las nueuas necessidades, o acontecimientos, que obligassen a nueuos gastos, para las cinco mil, o de alli arriba, estan aduersatiuè a las cosas y gastos ordinarios; & sic discretiue, estàn aplicadas las tres, a los gastos ordinarios, y como sabidos; y las otras a los extraordinarios, y de nueuo emergentes; y pendiendo los primeros de libre facultad de los Señores Diputados quitariaseles, por la firma, pues seria contingente tal necessidad in principio anni, que no bastassen las tres: o que consumiessen gran parte de ellas, y despues en los gastos ordidarios, a que se aplicaron, huuiessẽ de consultar cada dia, aduersus mẽtẽ, & verba Fori: y aun enbeuer todas las tres, o la parte que huuiesse que gastar de ellas en la consulta, para el caso, o necessidad occurrẽte: quo etiã fieret, vt indirectè las tres mil, o la porcion que de ellas entrasse en la consulta, reluctante etiam foro, se huuiessen de gastar por consulta.

Denique & 3. Las firmas no se conciben afirmatiuè, ni para que se consulte, sino negatiuè, sobre excepcion, y para que no se consulte; sino para que no se gaste sino cõsultando por el orden y forma del Fuero, alioqui enim darẽtur actori, & non reo, & essent reuocandæ, *vt latè, exẽplaribus relatis, declarat. D. R. Sesse de inhibitio. cap. 2* §. 5. *ex num. 16. & num. 21.* Y assi la nuestra, no puede sustentarse ex incongrua adaptatione, in calce ipsius, ibi. Y si no estuuieren todas gastadas, y la resta que estuuiere por gastar no bastare para lo que huuieren menester, consulten para lo que faltare: Antes auia de concebirse por excepcion, y negatiua, que no pudiessen consultar, sino para lo que faltare. Y cierto Señor, que siendo de V. S. el conceder, o negar la cõsulta, y sin duda, que si los Señores Diputados gastassen mas de las tres sin ella, aunque fuessen en casos, y cosas vrgentissimas y necessarias, auria de ser por su cuenta, ob non seruatam Fori formam superfluere videtur cautela præsens. De donde pareze, que la firma deue reuocarse sub tanti Senatus grauissima Censura.

El D. Augustin de Santacruz y Morales.

El D. Miguel Pastor.

El D. Diego Amigo.

El D. Iuan Francisco Iubero.